

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO DE DIVORCIO DE JORGE ENRIQUE CELY HOLGUÍN EN CONTRA DE LIVIA BEATRIZ DELGADO MOLINA – Rad. No. 11001-31-10-003-2018-00018-01 (Apelación auto)

Con este pronunciamiento, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, en cuanto tuvo por no contestada la demanda, tomando en consideración los siguientes antecedentes relevantes:

I. ANTECEDENTES

1. Con la providencia cuestionada, el Juez tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, comoquiera que la apoderada la “*suscribió de manera extemporánea... desatendiendo lo ordenado en auto de fecha 08 de noviembre de 2019*”, mediante el cual la requirió para que procediera a ello en el término de ejecutoria de esa providencia.

2. Contra lo resuelto, la apoderada judicial del demandado interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, a su juicio, la decisión es constitutiva de un “**exceso ritual manifiesto**”, según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional emitidos en sede de tutela, “*como quiera que desconoce [que] las firmas de los poderes de contestación de la demanda y de la demanda de reconvención, además de que dicha ausencia de firma en el escrito de contestación de la demanda ya no existe, pues el documento se encuentra firmado*”, en ese sentido, agrega, “*Desconocer la contestación de la demanda, porque no se imprimió la firma dentro del término estipulado por el Despacho, es sin duda un hecho contrario a la Constitución que evita la aplicación del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal y con el desconocimiento de la existencia*

de los derechos objetivos reclamados, cuando se acude a la administración de justicia en busca de encontrar reivindicación de los derechos que le corresponden a mi mandante”. Solicita en consecuencia, revocar la decisión, y, en su lugar, imprimir a la contestación el trámite pertinente. El término del traslado venció en silencio.

3. El Juzgado mantuvo la decisión en auto del 11 de octubre de 2021, indicó que *“Si bien, el Código General del Proceso establece en el artículo 96 los requisitos de la Contestación de la demanda, pero no indica si al no cumplirse se puede inadmitir para corregir las falencias, se torna por este Despacho, hacer una mirada al debido proceso y acceso a la administración de justicia”*, bajo esta argumentación, prosiguió, *“mal estaría entrar sin un estudio a los requisitos de la contestación y pasar por alto las deficiencias y no solicitar a la parte que las corrigiera, pues si la parte demandante tuvo esta oportunidad, porque (sic) se le debería desconocer al convocado”*; en este caso, dijo, *“a la parte demandada se le concedió un término para que subsanara [las] falencias del escrito de contestación de demanda”*, el cual feneció el 14 de noviembre de 2019, sin que frente a tal exigencia hubiese presentado reparo alguno, *“Lo que lleva, a decidir que la parte demandada no dio cabal cumplimiento a la orden del despacho, y se tendría por no contestada la demanda. Otra suerte correría la Demanda (sic) de reconvención que se califica conforme lo contempla el artículo 371 del C. G. del P. y 82 y ss ídem. Entonces, no podría alegar la recurrente que allegó todos los escritos conforme a derecho, cuando existía un requerimiento desde fechas atrás que hizo caso omiso y ahora pretende se tenga en cuenta la contestación con argumentos que no tiene cimiento procesal o legal”*. Concedió la apelación, en el efecto devolutivo, la cual pasa el Tribunal a resolver.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal para resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, se edifica en lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 321 del CGP, que consagra la doble instancia para revisar la legalidad del auto que *“rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”* (se subraya), en tanto dicha decisión comporta el rechazo del escrito defensivo presentado por la señora **LIVIA BEATRIZ DELGADO MOLINA**, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción dentro del proceso de divorcio de la referencia.

2. De igual manera, es preciso señalar que los hechos objeto del recurso, tuvieron principio en el 2019, ese año la apoderada de la demandada presentó el escrito de contestación a la demanda, cumplidas las diligencias de notificación, y,

la orden de suscribir dicho escrito la profirió el Juzgado en auto del 8 de noviembre, a lo cual debería proceder la profesional en el término de ejecutoria de esa decisión, ésto, para indicar que al asunto no le son aplicables las directrices fijadas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

3. Hecha la anterior precisión, y conocidas las connotaciones del caso a partir de lo compendiado en los antecedentes, el problema jurídico a resolver se reduce al siguiente planteamiento: ¿se equivocó el Juez *a quo* al haber inadmitido y rechazado el escrito de contestación a la demanda, por no haber concurrido oportunamente la apoderada judicial de la demandada a suscribirla?

4. El examen de ese puntual interrogante, necesariamente debe hacerse en este caso con perspectiva constitucional, y en ese sentido, ciertamente, se advierte que la decisión reprochada restringe injustificadamente el derecho de defensa y contradicción de la demandada, cuando el *a quo*, sobre la base del incumplimiento del “*deber*” de suscribir el escrito de contestación a la demanda, desconoce a dicho acto toda validez y efecto jurídico en la actuación, con fundamento en una deficiencia netamente procesal, bajo un “*exceso ritual manifiesto*”, que lo lleva a adoptar una determinación irreflexiva y desproporcionada, lesiva del derecho sustancial de la demandada a quien, de ese modo, se le priva de la oportunidad de contradecir las pretensiones y hechos de la demanda alegados por el demandante, señor **JORGE ENRIQUE CELY HOLGUIN**, para pretender el divorcio, los cuales busca desvirtuar la señora **LIVIA BEATRIZ DELGADO MOLINA**, poniendo de presente el contexto de violencia intrafamiliar que, asegura, vivieron ella y sus hijos al interior del hogar, además de anexar una serie de pruebas con ese fin (dictamen de medicina legal, medida de protección, historia clínica, etc.).

En un supuesto parecido al examinado, pero que fue objeto de análisis en sede de tutela en la sentencia T – 972 de 2010, la H. Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de la quejosa, tras considerar que la autoridad judicial accionada incurrió en un “*exceso ritual manifiesto*”, porque declaró desierta la impugnación a un fallo de tutela, “*al considerar inexistente el memorial presentado por el Defensor del Pueblo, por el solo hecho de carecer de firma*”, y cuyos razonamientos, *mutatis mutandis*, resultan aplicables a este asunto. Dijo a propósito la Corporación, *in extenso*:

“esta Corporación ha sostenido que se configura un “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva

evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

*De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por **exceso ritual manifiesto** que es **aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales** convirtiéndose así en una **inaplicación de la justicia material**.”* (Negritas fuera de texto original)

Esa posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002, al considerar que se configuró una ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”. Más recientemente, en Sentencia T-264 de 2009, esta Corporación precisó que puede “producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

“En conclusión, el “exceso ritual manifiesto” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

“4.2. Se incurre en “exceso ritual manifiesto” cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil dispone:

“DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo

contrario mediante tacha de falsedad.

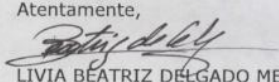
“(...)”

“Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.” (Negrillas fuera de texto)” (Énfasis textual).

5. Ahora, si de lo que se trataba era de corroborar la autoría del escrito, ello fácilmente podía verificarse con el poder conferido por la demandada a la apoderada judicial, debidamente autenticado y firmado, anexo al escrito de contestación a la demanda, según se indica en el acápite de **“PRUEBAS DOCUMENTALES”**, de donde deviene igualmente ilógico que lo allegado sirviera para reconocer personería a la togada, pero no para tener por contestada la demanda:

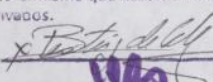
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


LIVIA BEATRIZ DELGADO MEDINA
Cédula de extranjería No. 297171

Acepto,


MIRYAM RUTH TABORDA GONZALEZ
c.c. No. 41.487.993 de Bogotá
T.P. No. 52.380 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Bogotá, D.C. 07 OCT 2019
Compareció ante el secretario de este despacho Livia
Beatriz Delgado de Celi quien presenta la
C.C. 297171 de Extranjería
y T.P. 52.380 Carnet No. 52.380
y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de
su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus
actos públicos y privados.
El Compareciente 
El Secretario(a) 

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1º- Poder debidamente conferido.

2º- Informe psicosocial de valoración del riesgo de violencia moral a mujeres por parte de pareja / expareja, que tiene como objetivo contribuir a la toma de decisiones sobre las medidas de protección y atención, emitido por el psicólogo EDWIN MONCADA, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central.

3º- Informe médico emitido por la Clínica San Rafael de esta ciudad, mediante el cual se diagnostica la incapacidad en el brazo derecho de mi mandante, que le ocasiono una lesión en el manguito rotador, rotos los tendones, objeto de una cirugía que en la actualidad está recuperando.

6. Por lo mismo, resulta intrascendente que el término otorgado a la apoderada judicial para suscribir el escrito transcurriera en silencio, pues tal descuido, no puede ser pábulo para cercenar el derecho de defensa y contradicción de la demandada en este caso, conforme a las razones ya expresadas.

7. Así las cosas, habrá de revocarse la providencia cuestionada, y en su lugar

se tendrá por contestada la demanda; así mismo, como el proceso prosiguió su trámite (se fijó audiencia inicial para el 27 de octubre), se ordenará al Juez *a quo* que, adopte las determinaciones del caso, en orden a impartirle a dicho escrito el trámite que legalmente corresponde, así como a las excepciones propuestas, y, por supuesto, garantizar lo concerniente a la contradicción de las pruebas allegadas por la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada **DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C., SALA DE FAMILIA**

III. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en lo que fue materia del recurso, el auto del 26 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, y en su lugar, se tiene por contestada la demanda por parte de la señora **LIVIA BEATRIZ DELGADO MOLINA**. Así mismo, comoquiera que el proceso prosiguió su trámite (se fijó audiencia inicial para el 27 de octubre), se ordena al Juez *a quo* que, adopte las determinaciones del caso, en orden a impartirle a dicho escrito el trámite que legalmente corresponde, así como a las excepciones propuestas, y, por supuesto, garantizar lo concerniente a la contradicción de las pruebas allegadas por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Lucia Josefina Herrera Lopez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee76f47887c3e8efc3abfca20106dbf318672537d94db34882ac2a9e34786b5a**

Documento generado en 16/12/2021 08:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>